

# MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**17194** *ORDEN de 28 de julio de 1999 por la que se modifica la Orden de 30 de junio de 1988, sobre normas de calidad del comercio exterior del azafrán.*

A lo largo de los últimos años, la exportación de azafrán de calidad superior ha sido asociada directamente a la calidad Mancha, definida como tipo comercial en la norma de calidad para el comercio exterior del azafrán. Recientemente, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ha iniciado un expediente de registro de la denominación de origen «Azafrán de la Mancha», con lo que se genera una coincidencia entre el nombre del tipo comercial y el de la futura denominación de origen, que podría poner en peligro la viabilidad de ésta.

Esta circunstancia, unida al objetivo de mantener un nivel de calidad adecuado, con el fin de diferenciar la exportación española de la de los países competidores en los diferentes mercados, aconseja proceder a la modificación de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de junio de 1988, sustituyendo el término «Mancha» por otra tradicionalmente acuñado en el sector, de tal manera que puedan conciliarse los legítimos intereses de los agentes económicos que concurren en este mercado.

Por tanto, oído el sector interesado, dispongo:

Primero.—Se modifica el apartado 2.2, «Tipos comerciales», del anexo I de la Orden de 30 de junio de 1988, sustituyendo el término «Mancha», de forma indistinta, por cualquiera de los términos «selecto» o «superior», quedando redactado como sigue:

«Azafrán selecto o superior: Estigmas con mayor longitud que los estilos unidos, presentando el conjunto un color rojo intenso. Se tolerará la presencia de hasta un 4 por 100 en peso de restos florales de la misma planta.»

Segundo.—Se modifica el apartado 2.3, «Características analíticas», del anexo I de la Orden de 30 de junio de 1988, para adecuarlo a lo dispuesto en el número anterior, por lo que queda redactado como sigue:

«2.3 Características analíticas: El azafrán debe cumplir con las especificaciones fisicoquímicas siguientes:

Parámetros	Mínimo	Máximo
Humedad y materias volátiles a 100-105 °C en porcentaje peso .....	—	15
Cenizas totales, porcentaje sobre materia seca .....	5	8
Cenizas insolubles en CIH porcentaje sobre "materia seca" .....	—	2
Extracto etéreo, porcentaje sobre "materia seca" .....	3,5	14,5
Poder colorante (E <sup>1%</sup> <sub>1cm</sub> a 440 nanómetros):		
Azafrán selecto o superior .....	180	—
Azafrán Río .....	150	—
Azafrán Sierra .....	110	—
Azafrán "standard" .....	130	—
Azafrán Coupé .....	190	—

El azafrán molido debe cumplir las mismas especificaciones que las del tipo del cual provenga, excepto la humedad, que deberá ser inferior al 8 por 100.»

**Disposición tercera.**

Durante el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se autoriza la utilización de los envases y materiales que, cumpliendo lo previsto en la Orden de 30 de junio de 1988, no se ajusten a lo dispuesto en la presente Orden en cuanto al cambio de denominación establecido.

**Disposición final.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1999.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmo. Sr. Secretario general de Comercio Exterior.

**17195** *RESOLUCIÓN de 19 de julio de 1999, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación del Convenio suscrito entre dicho ente y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para la recaudación, en vía ejecutiva, de los ingresos de derecho público propios de esta última.*

Habiéndose suscrito con fecha 30 de junio de 1999 un Convenio de Prestación de Servicios entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de esta última, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio de Prestación de Servicios, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 19 de julio de 1999.—El Director del Departamento, Juan Becerra Mosquera.

**ANEXO**

**Convenio suscrito entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para la recaudación, en vía ejecutiva, de los ingresos de derecho público propios de esta última**

En Madrid a 30 de junio de 1999.

De una parte, don Juan Costa Climent, Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en representación de la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 apartado 11. TRES.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, modificada por la Ley 18/1991, de 6 de junio; y de otra parte don Juan Bernal Roldán, Consejero de Economía y Hacienda, en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, autorizado para este acto, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 10 de junio de 1999.

**MANIFIESTAN**

1. Que la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, modificada por la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, atribuye a las mismas la competencia en materia de recaudación de sus propios tributos y por delegación del Estado la de los tributos cedidos, sin perjuicio, en ambos casos, de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado.

2. Que el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, modificado por la Ley 18/1991, de 6 de junio, crea la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que es la organización administrativa responsable, en nombre y por cuenta del Estado, de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y aduanero, y de aquellos recursos de otras Administraciones y entes públicos nacionales o de las Comunidades Europeas cuya gestión se le encomiende por Ley o por Convenio.

3. Que el artículo 139.2 de la Ley General Tributaria, modificada parcialmente por la Ley 25/1995, de 25 de julio, establece que en virtud de convenio con la Administración o ente interesado, que habrá de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá asumir la gestión recaudatoria de recursos tributarios cuya gestión no le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 139.1.

4. Que, a su vez, el artículo 4, apartado 3, del Reglamento General de Recaudación, en la redacción dada por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, establece que la Agencia Estatal de Administración Tributaria se encargará de la gestión recaudatoria de los recursos de derecho público